

En primer lugar hay que tener en cuenta cuando se habla de Islam en Europa. Según datos oficiales y estimaciones de algunos investigadores o de los propios responsables asociativos musulmanes habría entre 12 y 15 millones de musulmanes en Europa occidental (casi 5 millones en Francia, 3 en Alemania y dos en Inglaterra ; en España son alrededor de 350,000). En España los inmigrantes proceden sobre todo de países árabes y de África subsahariana, América Latina y Filipinas. España actúa como puente hacia Europa y la inmigración de los países del Magreb va aumentando.

El nuevo tipo de mujer candidata a la migración ya no tiende tanto a ser el de seguidora del marido o compañero sino que lo suele hacer por su propia cuenta, para mejorar su situación social o económica.

Ya no se habla mas de una inmigración temporal ni nadie considera que los musulmanes volverán un día de estos a sus países, ya que la sociedad no considera la inmigración actual como una inmigración masiva , y no habría un levantamiento popular , a no ser que la sociedad vea como masiva la actual inmigración. Los que viven ahora en los países europeos, ya sean los Magrebíes en Francia, en Suecia o en España, los Pakistaníes en Inglaterra o los Turcos en Alemania y en Suiza van quedarse y, además, la mayor parte de sus hijos son considerados legalmente europeos. Tienen el pasaporte europeo y buena parte de su identidad esta europea.

No hay elección, se tiene que aceptar la existencia de una presencia importante y, además, reconocer que no se trata de una presencia temporal sino de algo definitivo, permanente. Algo que no se puede negar ni olvidar cuando se piense y reflexione sobre el futuro del continente.

Las mujeres musulmanas, al emigrar a un nuevo país siguen llevando el pañuelo para conservar aspectos de su cultura tradicional, o simplemente porque su pareja las obliga a su uso , en el caso de las niñas musulmanas por su padre. Se ha utilizado el velo como símbolo de control : los hombres musulmanes lo han impuesto para recalcar su propio poder. Imponerlo a la fuerza puede ser considerado como una muestra agresiva de sexismo. En Francia, a raíz de manifestaciones del Frente Nacional, se ha incrementado el número de mujeres que llevan el velo, incluso entre musulmanas que no lo llevan de forma tradicional. Las mujeres utilizaban el pañuelo y el velo como símbolo de su propia fuerza cultural.

El término "libertad de conciencia religiosa" se corresponde con el artículo 13.1 de la Constitución griega. Parecidos términos hacen su aparición en textos de convenios internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Así por ejemplo en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) y en el artículo 9 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos se hace referencia a la "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" y de las creencias en general. Contenido semejante tiene también el "Acta Final de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa" firmada en Helsinki en 1975.

Se percibe inmediatamente que el amparo por parte de los textos internacionales es más amplio que el que garantiza la Constitución. Sin embargo el que la Constitución en su artículo 13 proteja la libertad de conciencia únicamente religiosa no significa que desproteja la libertad de conciencia en general. Al contrario, cuando la Constitución en su artículo 2.1 proclama que "el respeto y la protección del valor de la persona constituyen el deber primordial de los poderes públicos", incluye dentro de esta protección también la libertad de conciencia que se debe considerar como elemento esencial del valor de la persona. Las manifestaciones concretas de la conciencia en general reciben el amparo de otras disposiciones que protegen por ejemplo el derecho al desarrollo de la personalidad

La libertad de conciencia religiosa, como se entiende generalmente, se compone de los siguientes derechos específicos: a) El derecho a profesar cualquier religión y a cambiar de religión en cualquier momento, b) el derecho a manifestar y a proclamar las creencias por escrito o por vía oral o, por el contrario, a abstenerse de manifestarlas, c) el derecho de asociación con fines religiosos, d) el derecho de igualdad religiosa, e) el

derecho a la educación religiosa, y f) el derecho del individuo a rechazar cualquier acto contrario a sus creencias religiosas.

a) La libertad de conciencia religiosa abarca la libertad de elección, conservación, cambio o renuncia de una determinada confesión, así como de elección o renuncia de la religión en general, de la irreligiosidad o del ateísmo, sin que de ello pueda derivar ningún tipo de consecuencias desfavorables. La libertad religiosa así entendida no está sujeta a limitaciones. A este respecto carece de importancia la distinción entre religión predominante y religiones conocidas o no conocidas, puesto que esta libertad también existe para quien elige una religión no conocida según el significado que la Constitución reconoce al término. La referencia a religiones conocidas que se hace en el artículo 13.2 de la Constitución es correlativo al ejercicio del culto. Perfectamente puede alguien elegir una religión cuyo culto sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, y ser en consecuencia, prohibida. Simplemente, la elección de una determinada confesión no exime de las obligaciones para con el Estado y del cumplimiento de las leyes. Nótese que en su generalidad esta libertad abarca cualquier tipo de enseñanza divergente, dogmática o no, dentro del marco de cada religión.

b) La libertad religiosa abarca igualmente el derecho del individuo a manifestar y a proclamar sus creencias religiosas oralmente o por escrito, individualmente o en grupo, derecho que constitucionalmente se basa en el artículo 13.1, y no en la disposición general del artículo 14.1. Me abstendré de entrar en la problemática de este tema, puesto que sigue una introducción especial sobre la libertad de divulgación de las religiones en relación con la religión predominante. Por la misma razón no proseguiré con el asunto de la libertad de enseñanza. Me limito únicamente a señalar, que el derecho de la libertad de expresar las convicciones religiosas se protege también de modo negativo, es decir como derecho del individuo a abstenerse de declarar sobre sus creencias religiosas, salvo que de ellas dependan derechos u obligaciones o se trate de preguntas dirigidas a fines estadísticos. En este último caso la declaración se debe realizar en condiciones que garanticen la confidencialidad de la misma. Así es fuente de problemas la inscripción obligatoria de la confesión religiosa en los documentos públicos. Relacionado está el asunto que ha surgido respecto de la inscripción de la confesión religiosa en los documentos de identidad. Teniendo en cuenta los argumentos propuestos por ambas partes, me alinearé con aquellos que proponen la inscripción voluntaria, de acuerdo con la voluntad expresamente manifestada del ciudadano, ya que, si existe la voluntad, la no inscripción de este dato vulnera el derecho constitucionalmente protegido, tanto como la inscripción realizada en contra del deseo del interesado.

c) El derecho a la igualdad religiosa tiene como contenido la prohibición de la correspondientes de las declaraciones internacionales (artículo 14 de la Convención Europea, 25 del discriminación en razón de la religión, es decir el tratamiento desigual de individuos aislados o grupos de individuos en base a criterios religiosos. Este derecho se protege que trata de la igualdad en general, así como de las disposiciones Acuerdo Internacional sobre derechos civiles y del individuo del 19 de diciembre de 1966). De acuerdo con ello las creencias religiosas no pueden constituir un motivo legítimo de diferenciación para el reconocimiento, la concesión, la privación o la limitación de expresamente en el artículo 13.1.2 de la Constitución, pero dimana del artículo 4, derechos. Primordial importancia tiene este derecho en el modo de toma de posesión de cargos públicos, en el sentido de que cualquier persona puede acceder a los mismos, independientemente de sus creencias religiosas, salvo el caso en que determinados cargos estén estrechamente vinculados con una determinada confesión religiosa, y principalmente con la religión predominante.

d) A la libertad de conciencia religiosa se opone en principio cualquier tipo de coerción dirigida a una acción u omisión que no estén de acuerdo con las creencias religiosas del individuo. Resulta por tanto prohibido obligar a alguien a que participe en un acto religioso o a una abstención, o la obstaculización forzosa de un comportamiento que impone la religión de un individuo. Así a alumnos, soldados e internos de instituciones que pertenezcan a otra religión no se les puede obligar a que tomen parte en la oración matinal o en actos litúrgicos de la religión predominante, a consumir alimentos prohibidos por su confesión, y así sucesivamente.

e) El derecho de reunión y asociación con fines religiosos, sea en modo positivo, sea en modo negativo, según un punto de vista no resultaría de la libertad de conciencia religiosa, sino de la libertad de ejercicio de la religión . No obstante puesto que distingo entre por una parte la libertad de conciencia religiosa y por otra la libertad de culto, insisto en la clasificación de estos derechos en la primera. Generalmente se acepta por parte de todos que estos derechos los amparan los artículos 11 y 12, ya que conciernen también a los extranjeros, y no sólo a los súbditos griegos.

Por lo tanto , las chicas musulmanas carecen de ese derecho de libertad de conciencia , ya que como he dicho antes son coaccionadas a llevar ese pañuelo por su padre , y no porque ella lo crea así o por mantener su cultura tradicional , aunque en algún caso me equivoque , y si es así , es porque desde que nacen se las inculca esos valores , y se las obliga en muchos casos a practicar dicha religión en contra suya.

En el caso actual y real de chicas musulmanas en institutos españoles , si nos aferramos a la constitución y a la Declaración de Los Derechos Humanos , algunos institutos han infringido ese derecho , puesto que se las ha negado el uso del pañuelo en esos institutos.